

# PERIODICO OFICIAL DEL

## Gobierno del Estado de Hidalgo.

**Dirección: la Sra. de Gobernación.**

### CONDICIONES.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los renuncios y avisos se dirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Renta ó Receptaría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

SUCESOS.—Junta de la Exposición de México en París.—Jefes políticos.—Visitador.—Escríbano.

GOBIERNO GENERAL.—Cuatro Decretos concediendo privilegio.—Contrato reformando varios artículos del ferrocarril de Puebla a Oaxaca y Tehuantepec. (Concluye).—Contrato á favor del Sr. James Sullivan, como agente de la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," para la construcción de dos ferrocarriles.

Avisos.—Judiciales.—Remates.—De minería.

### SUCESOS.

#### JUNTA DE LA EXPOSICION DE MEXICO EN PARIS.

Junio 23 de 1889.—Al Señor Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Tengo el honor de informar á Ud. que á las nueve de la noche de ayer, el Señor Presidente la República francesa, acompañado de sus Ministros, de los individuos de la Legación Mexicana presididos por nuestro Representante en esta capital, Dr. Ramón Fernández y de las personas que formamos la Comisión especial, inauguró con gran solemnidad el pabellón de la República Mexicana.

El éxito fué brillante y completo, pues tanto nuestro severo y hermoso edificio, como la variada riqueza de nuestros productos, llamaron y siguen trayendo la atención de los visitantes, pudiendo decirse que en esta grandiosa Exposición internacional, México se ha colocado á la cabeza de todas las Repúblicas hispano-americanas.

Las colecciones de minerales de ese Estado que tan dignamente gobierna Usted, y algunos otros de sus productos, como son, por ejemplo, las hermosas gamuzas impresas, procedentes de Actopan, constituyen uno de los mayores atractivos de nuestra interesante exposición, en la que figuran dignamente, al lado de los productos de otros Estados importantes.

Orcó que en minerales, maderas, fibras y plantas medicinales, obtendremos buenos premios y que tampoco serán éstos muy excesos en nuestros tabacos, pieles, alcoholos y algunos otros productos nacionales, como los tecalizas.

Los comerciantes en estos últimos, así como los

que se dedican al tráfico de pieles, se manifiestan encantados con nuestra exhibición.

El éxito de las gamuzas impresas es notable.—Nada difícil será que, con motivo de este Certámen, lleguen á ser muy pronto, un elemento importante de nuestras exportaciones futuras.

En el acto de la inauguración se tocó la Marseilles al llegar el Señor Presidente Carnot, y en seguida, nuestro hermoso himno nacional, que fué salvidado, con inmensa satisfacción de nuestra parte, por una verdadera tempestad de aplausos de todos los numerosos invitados.

Concurrieron á la solemnidad, todos los dignos Miembros de la Colonia mexicana, residente en esta capital.

Me es grato, Señor Gobernador, aprovechar esta nueva ocasión, de reiterar á Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.—Gilberto Crespo y Martínez.

### JEFES POLITICOS.

Por no haber aceptado el Sr. Antonio Ariza el nombramiento de Jefe policial de Apam, ha renunciado en el Sr. Javier Lagardo que lo era de Ixmiquilpan; y para desempeñar este último puesto ha sido designado el Sr. Feliciano Madrid.

### VISITADOR.

El Gobierno ha nombrado al Sr. Rafael Moreno para que practique la visita de la Tesorería Municipal de Huichapan.

### ESCRIBANO.

Se ha concedido autorización al Sr. Austreberto Andrade para que ejerza la profesión de Notario y actuaria en el distrito de Pachuca.

### GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"P<sup>O</sup>RFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alonso Mesía de la Cerda, por su aparato concentrador de frutos metalíferos, adaptable más particularmente para la concentración de las arenas auríferas, sencillo en su construcción, económico en su costo y fácil en su manejo.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Mayo de 1889.—P<sup>O</sup>RFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1889.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, Oficial 1.<sup>o</sup> Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"P<sup>O</sup>RFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede pri-

viliegió exclusivo por diez años al Sr. Henry Francis Parsons, por el mecanismo de su invención para enlazar y hacer funcionar las agujas, cruceros y señales en los ferrocarriles.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 22 de Mayo de 1889.—P<sup>O</sup>RFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1889.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, Oficial 1.<sup>o</sup> Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

P<sup>O</sup>RFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Sr. Adolfo Perlstein, por las reformas importantes que ha introducido en sus cajas colmenares económicas, á las que denomina: "La Persección Reformada."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Mayo de 1889.—P<sup>O</sup>RFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Mayo 23 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1889.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, Oficial 1.<sup>o</sup>, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

*RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI do artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José García, por su procedimiento para alumbrar por medio de la electricidad coches, tranvías, wagones y toda clase de carruajes, á cuyo sistema de alumbrado ha denominado: "Luz económica para coches."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 19 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 8 de 1889.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, Oficial 1.<sup>o</sup>, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

## CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ignacio Mariscal, en representación del Gobierno del Estado de Oaxaca, reformando y adicionando algunos artículos de la ley de concesión relativa al Ferrocarril de Tehuacán al mencionado Estado, de fecha 21 de Abril de 1886.

(CONCLUYE.)

### IX

"Artículo 18. Para auxiliar la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono, objeto de esta concesión, el Gobierno federal pagará á la Empresa durante quince años el interés de ocho por ciento anual sobre el presupuesto aprobado por la Secretaría de Fomento de la vía permanente, obras de arte y valor de terrenos ocupados, según los artículos 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>. El crédito y el plazo comenzarán á correr respecto de los kilómetros construidos y aprobados, desde su aprobación por la Secretaría de Fomento, excluyéndose el valor presupuestado de aquellas obras que comprendidas en el presupuesto general de la concesión aprobada, aun no estuvieren hechas, pues los créditos sobre tal valor no se pagarán á la Empresa sino á la fecha de su conclusión y aprobación que deberá ser dentro de los diez años que se expresa en el artículo 4<sup>o</sup>.

### X

"Artículo 19. Para hacer efectivo el pago de los intereses, el Gobierno federal consigna y aplica en primer lugar, el producto de la contribución federal que se recaude en el Estado de Oaxaca, y en segundo lugar, en lo que no alcance á cubrir dicha contribución, el dos por ciento de todos los derechos que se causen en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República. Al efecto, al recibirse cada tramo de cuarenta kilómetros ó más, se emitirán por la Tesorería general de la Federación y se entregarán á la Empresa quince series de certificados, correspondiendo cada serie á los créditos que por el tramo recibido deban pagarse en cada uno de los años fiscales. Estos certificados serán al portador y se denominarán: "Certificados de créditos del Ferrocarril de Oaxaca." Los certificados serán admisibles desde luego en pago de la contribución federal que se cause en el Estado de Oaxaca, y los que no hubieren sido amortizados con el producto de dicha contribución en el año en que debieren serlo, serán canjeados por la Tesorería general de la Federación por otros certificados. Estos nuevos certificados serán admisibles en pago del dos por ciento de los derechos que se causen en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República hasta su completa amortización. Si los productos consignados al pago de los intereses por el Gobierno federal no fueren suficientes para cubrir en su totalidad lo adeudado, pagará la Tesorería general de la Federación el deficiency."

## XI

"Artículo 20. No se podrá admitir un número ó en otra especie que no sean los certificados de que habla el artículo precedente, ni el pago de la contribución federal, ni el del dos por ciento de los derechos aduanales en sus respectivos casos, si los hubiere en el lugar del pago, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda pena. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en ellos para que la disposición de esta ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciantes."

## XII

"Artículo 26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos de cuarenta kilómetros ó menos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo

Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo el cual, oido el parecer de aquél, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento; pero la Compañía si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría."

## XIII

"Artículo 27. Las vías férreas que en adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reproedad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

Luego que se pongan al servicio del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase..... tres centavos

Segunda clase..... dos centavos

Tercera clase..... uno y medio centavos

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada

pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

*Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... seis centavos

Segunda clase..... cuatro centavos

Tercera clase..... tres centavos

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que trasporten, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase... un peso cincuenta centavos

Segunda clase... noventa centavos

Tercera clase.... setenta y cinco centavos

Las fracciones de tonelada que sean menores de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

*Almacenaje.*

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios para cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el artículo 35.

*Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primarias, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros."

## XIV.

"Artículo 28. Construidos que sean y puestos en explotación cuatrocientos kilómetros, la Empresa establecerá tarifas diferenciales con bases equitativas, de acuerdo con la Secretaría de F.

mento, con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor las anunciará al público con quince días de anticipación."

## XV.

"Artículo 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses."

## XVI.

"Art. 42. La Junta Directiva se establecerá en México ó en Oaxaca, á elección de la Empresa, y en ella tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos quintas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumientos y prerrogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero."

## XVII.

"Artículo 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato."

## XVIII.

"Artículo 50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos ni ejecutar la construcción en los plazos prevenidos por el artículo 4º.

II. Por no construir sesenta kilómetros en un bionio.

III. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 3º de estas reformas.

IV. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal."

## XIX.

"Artículo 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en las fracciones

I y II del artículo anterior, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y el derecho á percibir los réditos correspondientes según el artículo 18. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia."

## XX

"Artículo 54. El Gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominación de subvención, réditos, etc., á ninguna otra línea paralela ó ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato."

Artículo 2º Quedan suprimidos los artículos 22 y 30 de la relacionada ley de 21 de Abril de 1886.

Artículo 3º La Compañía á quien el Gobierno del Estado traspase los derechos y obligaciones estipulados en esta concesión, queda obligada á constituir dentro del plazo de seis meses siguientes á la fecha del traspaso, en el Banco Nacional de México, un depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida.

De la misma manera depositará la Empresa al año siguiente de los seis meses anteriores, otro depósito por valor de noventa mil pesos de los mismos bonos. Los réditos ó cupones de los bonos depositados, los podrá recibir la Empresa para cobrarlos en su oportunidad.

Estos depósitos garantizan las obligaciones y penas á que se refiere el Contrato, y la Compañía lo perderá en cualquiera de los casos de caducidad.

Artículo 4º Se concede á la Compañía á la que se traspase este Contrato una prima de dos años de rédito de ocho por ciento sobre el capital invertido en toda la vía permanente, inclusas las obras de arte y valúo de terrenos expropiados por cada año que antice la construcción definitiva de los diez que se mencionan en el artículo 4º, con la limitación de no disfrutar de más de seis años de prima, aun cuando se concluya el ferrocarril antes de los siete años contados desde la fecha en que deba dar principio á los trabajos de construcción.

Artículo 5º En el caso de que la Compañía, salvo el de fuerza mayor previsto en el artículo 12, no construyere los ciento veinte kilómetros en un bionio como lo expresa el artículo 4º, la Secretaría de Fomento podrá imponerla administrativamente una multa hasta de veinticinco mil pesos.

Méjico, Abril 21 de 1888.—Carlos Pacheco.—Ignacio Mariscal.

Son copias. Méjico, Mayo 27 de 1889.—M. Fernández, oficial mayor.

*RAFAEL ORAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, subed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto quo sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo único de la ley de 1º de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

*CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, como agente y en representación de la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," para la construcción de dos líneas de Ferrocarril, una de México á la Costa del Pacífico, y la otra á la Frontera del Norte.*

### CAPÍTULO I.

#### Condición de las vías férreas.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Constructora Nacional Mexicana (Mexican National Construction Company), que justificará dentro de tres meses de esta fecha, estar organizada legalmente para el efecto de esta concesión, para construir y explotar, dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telegrafo:

I. De México al Océano Pacífico, en el Puerto de Manzanillo, ó entre este y Navidad, tocando en Toluca, Maravatio, Acámbaro, Morelia, Zamora, La Piedad, y de allí al Pacífico, por la línea que fuero más conveniente á los intereses de la Compañía y de la Nación.

II. De México á la Frontera del Norte, partiendo la línea de un punto de la del Pacífico, entre Maravatio y Morelia, y tocando las ciudades de San Luis Potosí, Saltillo y Monterrey, llegando á la Frontera del Norte á Laredo ó entre este punto á Paso del Aguilu.

Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia,

designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 2º Los trazos que deberán seguir las líneas á que este Contrato se refiere, serán los que, conforme á los reconocimientos y trazos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento, se consideren como más á propósito para realizar las comunicaciones internacional e interoceánica, y la de las ciudades quo quedan especificadas.

Art. 3º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los trazos de la línea do México á Toluca, estarán concluidos dentro de quince días contados desde la fecha de la presente ley.

II. Dentro de los tres meses siguientes contados de la misma manera, comenzará el reconocimiento de las demás líneas, por secciones de ciento sesenta kilómetros. El de la primera sección estará concluido y los planos consiguientes sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento, nueve meses después de comenzado, y así sucesivamente, de suerte que el de todas las líneas estará concluido dentro de tres años.

Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los correspondientes á la primera sección, y dentro de dos, respecto de los de las otras.

(Continuará.)

## SECCIÓN DE AVISOS.

### Judiciales.

Juzgado 1º de 1º Instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—En el juicio do intestado de Don Manuel González, vecino quo fuo de esta ciudad y originario del Real del Monte, obra un auto quo en lo conducente dice:

"Pachuca, diez y nueve de Julio de 1880.—Se ha por radicado en este Juzgado el intestado de Don Manuel González..... Por edictos quo se publicarán tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," convóquese á las personas quo se crean con derecho á los bienes, para que se presenten ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación; apeníbiles de que les parará el porjuicio quo les resulto si no comparecen..... El O. Lic. Simón Anduaga, juez primero interino de primera instancia del distrito, lo proveyó y firmó. Doy fe.—Simón Anduaga.—Félix J. Rojas, Secretario.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente quo lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudado de pobre el intestado.

Pachuca, 10 de Julio de 1880.—Félix J. Rojas, Srio.

122—3—2

Juzgado Conciliador do Actopan.—Un timbre do 50 centavos.—Convocatoria.—En los autos del intestado de María Cristina y Josefina Avilés vecinas quo fueron de esta villa, he mandado se convoquen á todos los quo se crean con derecho á dicho intestado, para quo se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término provenido por la ley.

Actopan, Abril 9 de 1880.—Miguel G. Riveros.—Asistencia, Eulogio Mejía.—Asistencia, J. Mejía Quemada.

127—3—1

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Un timbre de 5 centavos.—En las diligencias promovidas por la Sra. Albina Herrería, pidiendo el nombramiento de tutor especial de sus menores hijos naturales Atanasio, María Clotilde, Francisco y Adelaida, para su conocimiento, el C. Lic. Rodolfo Isunza Juez interino de primera instancia de este distrito, por auto de nuevo de Junio próximo pasado, nombró al C. Tito Licona, tutor interino de los expresados menores, a quien con fecha veinta del propio mes ya citado, lo discernió el cargo mandando se publique este nombramiento en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar", de la ciudad de México.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 525 del Código Civil del Estado; y va el presente con estampilla de cinco centavos por estar admitida como pobre la interesada.

Atotonilco el Grande, Julio 9 de 1889.—Antonio Pérez Ramírez Secretario.

117-3-3

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del distrito de Tula.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos relativos a la testamentaria de D. Manuel Guadarrama, vecino que fué de San Ignacio Sajay del municipio de Tepeji del Río, el ciudadano Lic. Pedro Barreiro, Juez de primera instancia del distrito que conoce de ellos, por auto de diez y ocho de Junio último, ha concedido al albacea licencia para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, con la obligación de presentarlos en el término de 30 días para su aprobación haciéndose en el periódico "Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar" las publicaciones respectivas por tres veces de cuatro en cuatro días.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Tula, Julio 5 de 1889.—Pedro Barreiro.—J. M. Arcia, Secretario.

118-3-3

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del distrito de Zacualtipán.—Un timbre de 50 centavos.—En el expediente civil sobre declaración de estado de minoridad del joven Miguel Rivera y su hermana María del mismo apellido, obra un auto del tenor siguiente:

"Zacualtipán, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto y resultando; quo ejecutoriada la declaración de estado y minoridad de Miguel Rivera y su hermana María del mismo apellido, los cuales nombraron de tutor de ambos al C. Martiniano Rodríguez, y curador al de igual clase José María Valderrá, a quienes se notificaron sus nombramientos, aceptándolos y protestando en la forma legal.

Considerando primero:—Quo dichas designaciones se efectuaron de conformidad a los artículos 555 en lo relativo, y 679 del Código Civil.

Segundo: Quo aceptados los nombramientos por el tutor y curador y hecha la protesta de ley por ellos, el Juez debe discernirles los cargos conforme a las disposiciones relativas de los capítulos IV y V, título XXI del Código de Procedimientos Civiles.

Tercero: Quo teniendo por objeto la tutela de que se trata, sólo la intervención del tutor en los negocios del intestado de Don Jesús Rivera, no está obligado el tutor a dar fianza según la fracción 2<sup>a</sup> del artículo 585 del Código Civil.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas, el suscrito Juez discierne al C. Martiniano Rodríguez el cargo de tutor especial y al C. José María Valderrá el de curador de los menores Miguel y María Rivera, invistiéndolos de las facultades que las leyes les conceden y relevando al primero de la obligación de dar fianza.

Notifíquese a Miguel y María Rivera, al C. Martiniano Rodríguez y al de igual clase José María Valderrá; registrase este discernimiento en el libro respectivo del Juzgado; publíquese en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, y expíndase al tutor certificado de él para los efectos del artículo 106 del Código Civil, quedando el curador encargado de cuidar se cumpla esta disposición.

Así lo proveyó y firmó el Lic. Antonio A. Zúñiga, Juez interino de primera instancia de este Distrito, ante el Secretario quo autoriza. Doy fe.—Antonio A. Zúñiga.—Manuel Mondizábal, Secretario.

Cumpliendo con lo mandado pongo el presente para su publicación en el "Periódico Oficial".

Zacualtipán, Julio nuevo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Mondizábal, Secretario.

115-3-3

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del distrito de Huichapan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado de la nita Juana Chávez, vecina quo fué del pueblo de Chapantongo, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito quo conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" quo vé la luz pública en México, convocando a todos los quo se crean con derecho a los bienes yacentes, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, quo se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio quo hubiere lugar en derecho si no comparecen; y quo se hagan en esta Ciudad y en el referido pueblo de Chapantongo las publicaciones respectivas.

Lo quo se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Julio 18 de 1889.—José María Chávez Nava, Secretario.

123-3-2

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del distrito de Huichapan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado del Sr. Eligio Hernández, vecino quo fué del pueblo de San José Atlán, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito, quo conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" quo vé la luz pública en México, convocando a todos los quo se crean con derecho a los bienes yacentes, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio quo hubiere lugar en derecho si no comparecen; y quo se hagan en esta Ciudad y en el pueblo de Otlán las publicaciones respectivas.

Lo quo se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Julio 15 de 1889.—José María Chávez Nava, Secretario.

121 3 2

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Edicto.—En los autos sobre intestado del Sr. Presbítero Pascual César Marín, vecino quo fué de la municipalidad de Huasca, el C. Lic. Rodolfo Isunza, Juez de primera instancia de este distrito quo conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos quo se publicarán tres veces de diez en diez días en el periódico "Oficial del Estado", a todas las personas quo se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos, apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio quo haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente quo va sin estampilla por ser el fisco quien promueve.

Atotonilco el Grande Julio 11 de 1889.—Antonio Pérez Ramírez, Secretario.

116-3-3

## Remates.

Administración de Rentas del distrito de Actopan.—Aviso.—Embargado por adeudo de contribuciones directas el Rancho nombrado de Pérez, situado en el pueblo de Yolotepec del municipio de Santiago, perteneciente a la Sra. Aurelia Rodríguez; por el presente se pone en conocimiento del público, a fin que, la persona que se interese a él, se presente a esta Administración a hacer sus posturas con arreglo a la ley, el próximo día 15 del mes actual; en la inteligencia de que el valor quo representa en el padrón respectivo el mencionado rancho, es la suma de \$1,258 00 cs.

Actopan, Julio 6 de 1889.—José Luis Lechuga.

119-3-3

Administración de Rentas del distrito de Actopan.—Aviso.—Habiendo sido embargado por adeudo de contribuciones el rancho denominado Paredes, situado en el Cuartel número 1 de esta Población, perteneciente al C. Manuel V. Martínez; por el presente se pone en conocimiento del público, para que, la persona que se interese a él, se presente a esta Administración el día 20 del actual de 8 a 12 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde a hacer sus posturas conforme a la ley; advirtiendo que no presenta por valor en el padrón fiscal, la suma de \$423 00 cs.

Actopan, Julio 10 de 1889.—José Luis Lechuga.

120-3-3

**Recaudación de Rentas de Mixquiahuala.—Aviso.**  
Por adeudo de contribuciones directas tiene embargado esta Recaudación un terreno perteneciente al C. Amendo E. Alvarez, situado al Norte de la labor nombrada Sochitlán y de cavidad seis fanegas de semibradura, en este municipio. El valor de dicho terreno es el de \$300.00 cs. y sus colindantes son: por el Norte, terreno del O. Ladislao Escamilla; por el Oriente, el camino nacional que conduce de Ixmiquilpan a México; por el Sur y Poniente, terrenos del C. Gorardo Aguirre.

Se pone en conocimiento del público a fin de que los que deseen su adjudicación pasen á esta oficina el dia 10 del próximo mes de Agosto de 9 a 12 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde, a hacer sus posturas conforme á la ley.

Mixquiahuala, Julio 16 de 1889.—Otilio Alamilla.

124=3-2

**Administración de Rentas del Distrito de Tulancingo.—Aviso.**—Estando embargada por esta oficina, una casa de la testamentaria de la Sra. Carmen Castillo para cubrir el adeudo quo por contribuciones tiene pendiente la misma finca, se convocan postores para el remate quo deberá verificarse el dia 15 de Julio próximo, á las 10 de la mañana en la Administración de Rentas de este Distrito; el valor con que aparece registrada en el padrón respectivo es el de (1,400.00 cs.) mil cuatrocientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para quo los que deseen hacer postura á la mencionada finca ocurrán al lugar indicado, el dia y hora señalados.

Tulancingo, Junio 27 de 1889.—Roberto Cravioto.

109-3-3

## Minería.

**Negociación de San Cayetano del Bordo y anexas.—Pachuca.**—La Junta Directiva de esta Negociación en sesión verificada hoy acordó entre otras cosas lo siguiente: Habiéndose cambiado el título de la Negociación del "Sacramento y anexas" por el de "San Cayetano del Bordo y anexas," como lo indican los nuevos bonos quo se repartirán próximamente, los antiguos bonos aviadores y quo llevan el nombre de "Sacramento y anexas," no serán reconocidos en lo sucesivo y quedan por lo tanto sin ningún valor; en consecuencia; los dueños del "Sacramento y anexas," deben pasar á la Secretaría de la Negociación á hacer el cambio de dichas acciones por las nuevas de San Cayetano del Bordo y anexas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados en cumplimiento del citado acuerdo.

Pachuca, Julio 11 de 1889.—Antonio Iriarte, Srio.

114=8-3

**Diputación de minería de Pachuca.—Noticia de minas de metal de plata, al parecer abandonadas y sin dominar, al concluir el primer semestre de 1889.**

En Pachuca.—La Virgen, Dulce Nombre, Santo Tomás Villanueva, El Brillante, El Lápiz, La Reforma, San Nicolás, Magdalena, Esperanza de Azoyatla, La Paz, San Andrés, La Encarnación, Refugio del Gallo, Nueva Esperanza.

En el Mineral del Monte.—Cinco Señores, Mesillas, San Pascual, Corpus Christi, La Purísima.

En Omitlán.—Las Vacas, Hidalgo.

En el Mineral del Chico.—El Calvario, Palo solo, San Felipe, Santa Ana, San Luis de Orizaba, Las Papas, Los Angeles, El Escribano, El Huau, San Lorenzo, San Miguel, Poder de Dios, El Refugio, Tlahochilco, La Encarnación, La Soledad, San Luis.

En el Arenal.—La Reina, El Santo Niño, El Refugio, La Purísima, La Trinidad, La Providencia, El Escribano, La Cruz, El Recodo, El Corazón de Jesús, Corazón de María.

Pachuca, Julio 21 de 1889.—Ramon Rosales, Srio.

125=3-1

**Diputación de minería de Pachuca.**—Los Señores Juan Gutiérrez y Ramón Morales y Santín, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata La Preciosa, situada en Capula del Mineral del Chico, al Sur de San Salvador, al Norte de La Riqueza, al Poniente de Santa Ana y al Oriente de San Eugenio.

Los ciudadanos Carmen Flores, Rafael Bustamante, Vicente Ignacio Islas y Paz Islas, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Dulce Nombre, situada en la barranca del encero de este Mineral, al

Sur del cerro de Santo Domingo, al Nor-Este de esta ciudad y de la peña del tlaxcal, al Poniente del cerro de al Lagunilla y al Oriente del Salto grande.

Los señores Manuel Conde, Manuel Cravioto, Federico Bawden, Simón Tapia, Prisciliano Jiménez y Trinidad Acosta, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata La Esperanza, situada en la barranca honda de Azoyatla de este Mineral, al Sur de terrenos de Carlos Mata, al Norte de dicha barranca honda, al Oriente del cerro blanco y al Poniente de la cantera grande.

Los ciudadanos Jesus Juárez y Antonio Olivera, por sí y por el ciudadano Calixto Benítez, han denunciado una veta de metal de plata situada en el barrio de Santa Rosalía del Mineral del Monte, al Sur del tiro de Apilhuasco, al Poniente del cerro del Gilguero, al Oriente de la peña del gato, y al Norte de la capilla de Santa Rosalía.

El ciudadano Jacinto Montorrabio, por sí y por el ciudadano Agustín Pardo, ha denunciado unas vetas de metal de plata con ley de oro, situadas en el río al pie y al Sur-Este del cerro polón de la hacienda San Antonio, municipio de Atotonilco de Tula de Hidalgo, en cuyo punto se ven unos peñascos de mármol color de rosa y amarillo y unos mantes de piedra que el denunciante nombra de azogue.

Los ciudadanos Agustín Pliego Pérez y Rafael Lozano, han denunciado una veta de metal de plata, situada en Texcoco del Mineral del Monte, al continuacion y al Oriente de la mina de San Teófilo, al Poniente de Canalejas, al Sur de la peña de los Manzanos y al Norte de la cantera.

El ciudadano José de Landero y los, por la compañía minorista de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado dos vetas de metal de plata que se hallan cercanas y corren de Oriente a Poniente, situadas en el cerro de San Cristóbal de este mineral; estando la primera al Poniente de la mina del Balcon, al Sur de las de Calderona, La Granda y La Esperanza, y al Oriente del socavón de la Prosperidad; y la segunda al Sur-Este de la mina del Balcon, al Norte de la del Muerto y al Oriente del socavón de la Prosperidad.

Los señores Tomás Pascoe, Juan C. A. Oates y Evaristo Díaz, han denunciado una veta de metal de plata quo corre de Oriente a Poniente, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina San Pablo, al Norte del cerro puerto de las cruces, al Oriente del cerro del gallo y al Poniente del camino de Real del Monte á Azoyatla.

Los ciudadanos Malaquitas Licona, Manuel Lara, Pedro Rivera y Jesus Areaga, han denunciado la agua del río del Paso desde los terrenos del ciudadano Albino Fragozo, para formar en Omitlán una hacienda de beneficio de metales en el paraje llamado las Escaleritas que pertenece al ciudadano Jesus Dominguez.

Los ciudadanos Crisóstomo Gareca, Pomposo Arriola, Manuel Martíarena, Entíquio y Aurelio Larios, Teodoro Lugo, Francisco Gaitán, Jorge Pérez y Cresencio y Efraim Sanchez, han denunciado una mina nueva de metal de plata situada en la barranca del Madroñal, terrenos de la hacienda de Chicavasco del Arenal, al Sur del río de la Magdalena, al Norte de la que abre, al Poniente de la cima de gato y al Oriente de la ordeña vieja.

Los ciudadanos Buenaventura Pérez, Pedro Noble, Agapito García y Autorio Lara, han denunciado una veta de metal de plata situada en la barriada del Sanz, rancho de las carboneras del Mineral del Chico, al Sur de la mesita de San Antonio, al Norte del cerro de la mesa, al Poniente del rancho de los Manzanos y al Oriente del cerro de octillas.

Los Señores Federico G. Bawden y Guillermo E. Phillips, han denunciado con el nombre de San Enrique, una veta de metal de plata quo corre de Oriente a Poniente, situada en el pueblo de Azoyatla de este mineral, al Sur de la mina El Milagro.

El ciudadano Joaquín Peña por sí y por el Sr. Juan G. Goldsworthy, ha denunciado con el nombre de La Victoria, una veta de metal de plata quo corre de Oriente a Poniente situada en el pueblo de Azoyatla de este mineral, al Sur del cerro de las Plantanillas, al Norte de la palma gorda, al Poniente del cerro de los xixis y del cerro grande, y al Oriente de la mina Virginia.

Los Señores Pedro Rule y Guillermo Harris, han denunciado con el nombre de Cerro de oro, una veta de metal de plata situada en Azoyatla de este Mineral, al Sur del camino para el Mineral del Monte, al Norte del pueblo de Azoyatla, al Poniente de la mina El Milagro y Oriente de la de San Miguel del Tajo.

Pachuca, Julio 28 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

126=3-1